COMUNICADO A LOS INTERESADOS DEL PROCESO SMC-098-2022

Los procesos contractuales que se realizan mediante el mecanismo de selección de mínima cuantía, reglado en el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015, establece que no existe un acto administrativo de adjudicación, sino que, la entidad estatal debe seleccionar la propuesta de menor precio mediante comunicación de aceptación de la oferta, la cual, constituye para todos los efectos el contrato celebrado.

No obstante, en términos operativos, la plataforma transaccional SECOP 2 solicita que, en los procesos de selección, la entidad deba clickear el botón denominado "adjudicar", asunto que ocurre, incluso, en los procesos de selección de mínima cuantía donde no se debe proceder a adjudicar, sino, a aceptar la oferta como se citó en precedencia.

Así las cosas, esta entidad, luego de emitir el informe de evaluación definitivo procedió a dar click en el botón "adjudicar" en la plataforma SECOP 2 como requisito operativo para expedir la aceptación de oferta y comunicarla al oferente, lo cual nunca fue realizado.

De manera inmediata, la entidad estatal recibió una observación al informe definitivo en el cual se advertían errores sobre lo evaluado, y procedió, en virtud del principio de transparencia y selección objetiva que guían todos los procesos contractuales del Estado, a realizar las revisiones pertinentes y constató la existencia de yerros en el informe definitivo.

De este modo, atendiendo el principio de prevalencia de los sustancial sobre las formas, contenido en el artículo 228 constitucional, que, de acuerdo con la postura adoptada por la Corte Constitucional se aplica a "la actividad estatal en general, y del procedimiento administrativo en particular"[1], lo cual no admite que esta entidad, que adelanta el proceso contractual le rinda culto a las formalidades (dar click en un botón en la plataforma SECOP 2), sacrificando la objetividad y transparencia dado que, el deber que recae sobre el ente territorial, es el de atender y proceder a aplicar los rasgos sustanciales, sin sobredimensionar las formalidades operativas que concurren en la actividad contractual.

En ese sentido, y al no existir comunicación alguna sobre aceptación de la oferta, y por tanto, no existir contrato alguno, la entidad se dispone a cancelar el trámite operativo del botón "adjudicar", en la plataforma SECOP 2, sobre el oferente que se había realizado para proceder a la aceptación de la oferta del oferente que, en virtud del principio de selección objetiva y lo ordenado en el numeral 7 del artículo el cual dispone que "[l]a Entidad Estatal debe aceptar la oferta de menor precio, siempre que cumpla con las condiciones establecidas en la invitación a participar en procesos de mínima cuantía.", debe realizarse por cumplir los requisitos contenidos en la invitación.

VICTORIA CAROLINA RAMÍREZ CRUZ
Jefe de la Oficina de Contratación

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
V°B° : N/A		
Reviso: N/A		
Elaboró: DARLY ALEXANDER ANDRADE CAÑON	CONTRATISTA CPS – CONTRATO 1845 - 2022	